

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXI

Sábado 22 de diciembre de 1956

Núm. 357

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- DECRETO-LEY de 14 de diciembre de 1956 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Industria» de un suplemento de crédito de 882.931 pesetas, con anulación, en junto, de 605 050 en otros del mismo Departamento, con destino a dotar desde el 18 de julio de 1956 las plazas cubiertas en la escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del citado Ministerio, conforme a la Ley del día 17 anterior ...** 8032
- Otro de 14 de diciembre de 1956 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Justicia» de un crédito extraordinario y nueve suplementarios por un importe total de 4.852.355 pesetas, con destino al pago de obligaciones pendientes derivadas del traspaso al Estado de cargas de la Administración de Justicia que rentan satisfaciendo las Corporaciones Locales de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y anulación de la misma suma de 4.852.355 pesetas en el crédito de la misma Sección tercera, afecto a atenciones análogas de poblaciones de más de 20.000 habitantes.** 8033
- Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se define la situación económica de los ferrocarriles de vía estrecha de uso público.** 8038
- Otro de 20 de diciembre de 1956 por el que se crea la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.** 8084
- Otro de 20 de diciembre de 1956 sobre la celebración de subastas y concursos para la ejecución de obras de la Administración ...** 8034

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 20 de diciembre de 1956 por el que se nombra Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno a don Laureano López Rodó ...** 8035

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para anunciar y celebrar un concurso para la adquisición del mobiliario con destino a la Residencia Universitaria Generalísimo Franco ...** 8035

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 30 de noviembre de 1956 sobre caducidad de nombramiento de Agente de Cambio y Bolsa de Madrid, por fallecimiento ...** 8036
- Otra de 12 de diciembre de 1956 por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado ...** 8036

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 8 de octubre de 1956 por la que cesa el Profesor adjunto de «Religión» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica ...** 8039
- Otra de 17 de octubre de 1956 por la que cesa el Profesor adjunto interino de «Religión» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se menciona ...** 8039

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 20 de diciembre de 1956 por la que se dispone que el abono de las retribuciones por antigüedad de determinada Reglamentación de Trabajo para la Industria Textil se efectúe al propio tiempo que los sueldos y salarios ...** 8040

PAGINA

PAGINA

- Orden de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 63 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, solicitada por doña María Treviño Madariaga ...** 8040
- Otra de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 54, calle B, manzana quinta, sita en Celayeta, jurisdicción de Begoña, correspondiente al proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, solicitada por don Bernalé Lupiela Arizmendi ...** 8040
- Otra de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 29, calle A, manzana tercera, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, solicitada por don Jafer Martínez Fernández ...** 8040
- Otra de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 78 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», situada en el punto denominado Celayeta, jurisdicción de Begoña, hoy Bilbao, solicitada por don Juan Solagaistúa Asúa ...** 8041
- Otra de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 64 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, solicitada por don Joaquín Landaluze Torrica ...** 8041

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden de 8 de noviembre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don Julio Gavito Carriedo ...** 8041

MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden de 15 de diciembre de 1956 por la que se designa Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingresar en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil al Ilmo. Sr. D. José Ramon Santeiro Feraldo, Jefe Superior de Administración Civil y Jefe de los Servicios de Recursos del Departamento, y relación de los aspirantes que tienen su documentación completa, citando a los mismos para la práctica del primer ejercicio el día 21 de enero de 1957 ...** 8041
- Otra de 28 de noviembre de 1956 por la que se convoca concurso para provisión de la plaza de Inspector Radicamarítimo de la zona de las Islas Canarias ...** 8042

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- Orden de 5 de noviembre de 1956 por la que se rectifica el apartado segundo de la de 29 de noviembre de 1951, relativa a composición del Consejo Superior del Teatro.** 8042
- Otra de 5 de diciembre de 1956 por la que se establece un Registro Oficial de Productores Cinematográficos en el Instituto de Orientación Cinematográfica ...** 8042

ADMINISTRACION CENTRAL

- JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución del recurso gubernativo interpuesto por doña María Aguilar Sancho contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Distrito Oriente de Valencia a inscribir una escritura de protocolización de partición de herencia ...** 8043
- Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Capellanes de Prisiones.—Hacienda, publica la relación de opositores a plazas de Capellanes de Prisiones que tienen la documentación incompleta y señalándoles un plazo para completarla ...** 8046

	PAGINA	PAGINA	
HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican ...	8045	8046	
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Seguridad.</i> —Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Subinspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Díez Calderón ...	8045	8046	
<i>Dirección General de Administración Local.</i> —Modificando la clasificación de la Secretaría de los Ayuntamientos de Valero y Santibáñez de la Sierra (Salamanca) ...	8045	8046	
Modificando la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Tragacete y Vega del Codorno (Cuenca) ...	8045	8046	
Modificando la clasificación de las plazas de la Secretaría de los Ayuntamientos de Caracuel y Cañada de Calatrava (Ciudad Real) ...	8045	8046	
Modificando la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Villa de Cruces (Portevedra) ...	8046	8046	
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Declarando la caducidad de las concesiones otorgadas a don Francisco Llibre para aprovechar aguas del río Cardoner con destino a usos industriales ...		8046	
		EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se citan como opositores a la cátedra de la Universidad que se menciona ...	8046
		Declarando definitivamente admitidos los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se cita de la Universidad de Oviedo ...	8046
		Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se citan como opositores a las cátedras que se indican de las Universidades que se mencionan ...	8046
		Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan ...	8046
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria», de un suplemento de crédito de 882.931 pesetas, con anulación, en junto, de 605.050 en otros del mismo Departamento, con destino a dotar, desde el 18 de julio de 1956, las plazas cubiertas en la escala auxiliar del Cuerpo General Administrativo del citado Ministerio, conforme a la Ley del día 17 anterior

Establecidas por Ley de diecisiete de julio próximo pasado las plantillas de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Industria, y regulado por la misma el sistema que habría de seguirse para la constitución definitiva de sus escalafones, se iniciaron por el Departamento los trabajos consiguientes a su cumplimiento, constituidos, en primer lugar, por la integración en las nuevas escalas del personal que ya tenía adquirida la condición de funcionario técnico o auxiliar en el Departamento.

Consecuencia inmediata de esta integración ha sido el reconocimiento a favor del personal en ella comprendido de los efectos económicos de la reforma que, según el artículo cuarto de la Ley, habrían de empezar a contarse desde la fecha de su publicación.

Ahora bien, como la aplicación total de la reforma ha de demorarse aún algún tiempo, por la necesidad de cumplir las condiciones que la propia Ley previó para la selección del restante personal afectado por la misma, resulta inaplazable el abono de los derechos económicos adquiridos por los ya nombrados.

Y como la efectividad de los mismos, en cuanto al Cuerpo Auxiliar se refiere, hace precisa una habilitación de recursos que, aunque compensados en parte como estableció la Ley de diecisiete de julio, requiere la concesión de un suplemento de crédito, y la urgencia del caso aconseja hacer uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ochocientas ochenta y dos mil novecientas treinta y una pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo primero, «Personales»; artículo primero, «Sueldos», grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto octavo, «Escala Auxiliar», con destino a dotar desde el dieciocho de julio último los sueldos y pagas extraordinarias de las plazas de la misma ya cubiertas conforme a la Ley del día diecisiete anterior.

Artículo segundo.—Se anulan en el capítulo primero, artículo primero, de la misma Sección décima y de la dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, seiscientas cinco mil cincuenta pesetas, con la siguiente distribución: cincuenta y dos mil doscientas, en la Sección décima, «Ministerio de Industria»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto noveno, «Personal procedente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional», a que asciende la dotación de sueldos y pagas extraordinarias de siete plazas de Auxiliares que pasan a integrarse en la correspondiente plantilla de esta escala desde el dieciocho de julio último, y quinientas cincuenta y dos mil ochocientas cincuenta en la Sección dieciocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; grupo décimo, «Ministerio de Industria»; concepto primero, «Cuerpo de Auxiliares, a extinguir», a que ascienden los mismos devengos de ochenta y seis Auxiliares que, a partir de la mencionada fecha, pasan también al Cuerpo referido.

Artículo tercero.—La diferencia entre el crédito suplementario que se concede por el artículo primero y la suma de las anulaciones dispuestas por el segundo se cubrirá en la forma preceptuada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», de un crédito extraordinario y nueve suplementarios, por un importe total de 4.852.355 pesetas, con destino al pago de obligaciones pendientes derivadas del traspaso al Estado de cargas de la Administración de Justicia, que venían satisfaciendo las Corporaciones Locales de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y anulación de la misma suma de 4.852.355 pesetas en el crédito de la misma Sección tercera, afecto a atenciones análogas de poblaciones de más de 20.000 habitantes.

La complejidad que en los servicios dependientes del Ministerio de Justicia han originado las disposiciones sobre relevo de cargas a las Corporaciones Locales, y la dificultad consiguiente a la determinación de las obligaciones traspasadas al Estado han producido unas diferencias en relación con los cálculos realizados para la fijación de

los créditos atribuidos al pago de aquellas atenciones, en forma que, mientras los cifrados para las procedentes de Ayuntamientos menores de veinte mil habitantes resultan insuficientes, se presentan sobrantes en los asignados para las correspondientes a Municipios de más de veinte mil, tanto respecto a las obligaciones derivadas de la Administración de Justicia como de las de Prisiones.

El remedio de las insuficiencias advertidas requiere la concesión de unos créditos extraordinarios y suplementarios, cuyo importe puede enjugarse exactamente con anulaciones en los que presentan sobrantes, evitando así un aumento en el montante de los Presupuestos del Estado en vigor.

Y como la urgencia del caso aconseja hacer uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones doscientas noventa y seis mil quinientas cuarenta y cinco pesetas, aplicado a un concepto adicional, que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero. «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales», para reintegrar a Municipios de más de veinte mil habitantes las cuotas correspondientes a los menores de dicho censo, anticipadas por ellos para gastos asignados por servicios judiciales y obligaciones pendientes de liquidación en los Juzgados, por no haber sido anticipados por los Municipios.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en junto un millón quinientas cincuenta y cinco mil ochocientas diez pesetas, al propio Presupuesto de la Sección tercera, conforme al siguiente detalle: Al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo tercero, «Administración de Justicia»; concepto trece, «Para pago a la Compañía Telefónica Nacional de España de los abonos telefónicos, conferencias interurbanas y telegramas de curso mixto de los Juzgados de Primera Instancia Municipales, Comarcales y de Paz sitos en poblaciones de menos de veinte mil habitantes», doscientas treinta y siete mil novecientas diez pesetas; a los mismos capítulo segundo, artículo primero, grupo cuarto, «Prisiones», seiscientas sesenta y un mil doscientas pesetas, de las que quinientas ochenta mil se aplicarán al concepto segundo, «Para alumbrado, agua y calefacción de las distintas dependencias de Prisiones y gastos que originen estos servicios», y ochenta y un mil doscientas pesetas al concepto tercero, «Para pago de los servicios telefónicos en las Prisiones y Centro Directivo»; al citado capítulo segundo, artículo segundo, «De oficinas, inventariable»; grupo segundo, «Prisiones», doscientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas pesetas, de las que ciento cincuenta y un mil doscientas pesetas se aplicarán al concepto primero, «Para adquisición de máquinas de escribir y calcular, accesorios, impresos, libros de contabilidad y registro, fichas y material análogo, con destino a las Prisiones y Centro Directivo»; material de los Registros Centrales de Penados y Rebeldes y de identificación judicial, y ciento tres mil doscientas pesetas al concepto segundo, «Para la adquisición y conservación de muebles y utensilios con destino a las distintas dependencias de Prisiones y Centro directivo»; al repetido capítulo segundo, artículo cuarto, «Alquileres»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto sexto, «Para alquiler del edificio y locales en que se hallen instalados Juzgados de Primera Instancia Municipales, Comarcales y de Paz y Archivos Notariales de Distrito, sitos en poblaciones de menos de veinte mil habitantes», ciento veinte mil cien pesetas, y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», doscientas ochenta y dos mil doscientas pesetas, de las que trece mil doscientas se aplicarán al grupo cuarto, «Prisiones.—Vestuario y ropa»; concepto primero, «Para la adquisición y confección de las prendas reglamentarias de uso de los penados, incluso de las de equipo y calzado, de ropa para los presos pobres y liberados, de colchones, ropas de cama, etcétera», ciento diecisiete mil seiscientas pesetas; al grupo sexto, «Prisiones.—Sanidad e Higiene»; concepto único, «Para gastos de sostenimiento de los Hospitales Penitenciarios, establecimientos sanitarios de Prisiones, así como de medicamentos y productos desinfectantes, adquisición de material e instrumental médico-quirúrgico, etcétera», y ciento cincuenta y un mil cuatrocientas pesetas al grupo séptimo, «Prisiones.—Transportes y socorros de marcha», concepto primero, «Para la traslación de presos y penados, comprendiendo los dementes y personal que conduzca a éstos: pagos de socorros de marcha, bagajes, de medios de locomoción al punto de residencia a penados liberados pobres, etcétera».

Artículo tercero.—En compensación del importe a que asciende el crédito extraordinario y los suplementos de créditos mencionados, se anulará igual suma de cuatro millones ochocientas cincuenta y dos mil trescientas cincuenta y cinco pesetas en el crédito que figura en la mencionada Sección tercera, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto tercero, «Para pago de obligaciones comprendidas en la disposición adicional segunda del Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que satisficieron las Diputaciones Provinciales y Municipios de más de veinte mil habitantes, determinadas conforme al Decreto-ley de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y disposiciones que al efecto se dicten».

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956 por el que se define la situación económica de los ferrocarriles de vía estrecha de uso público.

La política del Gobierno de elevación del nivel de vida de los trabajadores hace necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de que los ferrocarriles de vía estrecha de uso público dispongan de los medios necesarios para que puedan desenvolverse dentro de un ajustado equilibrio económico.

Teniendo en cuenta, además, que los transportes ferroviarios constituyen una actividad vital para la Nación, de superior interés a la simple actividad económica, y que la política del transporte debe ser uniforme dentro de grupos homogéneos, resulta conveniente y justo equiparar a los ferrocarriles de vía estrecha de uso público, cuya explotación está encomendada a las Compañías concesionarias, a los ferrocarriles explotados directamente por el Estado.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete se aplicarán a todos los ferrocarriles de uso público las siguientes bonificaciones:

a) Exención de los impuestos unificados de transportes a que se refiere el artículo primero de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y Orden ministerial de Hacienda de seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, con excepción del Seguro Obligatorio de viajeros.

Los porcentajes de los impuestos unificados que se suprimen pasarán a formar parte del partícipe Empresa, calculados sobre las tarifas actuales vigentes en cada Compañía.

b) Equiparación de los ferrocarriles de uso público a las industrias de interés nacional en materia de impuestos en los términos señalados por Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, queda autorizado para reducir o suprimir las bonificaciones a que se hace referencia en los dos apartados anteriores, cuando la situación económica de las Compañías de ferrocarriles afectadas por esta disposición así lo aconseje.

Artículo segundo.—En los ferrocarriles explotados por el Estado se establecerán las tarifas máximas legales de viajeros y mercancías, aumentando en un quince por ciento las que están actualmente vigentes con arreglo al Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Estas tarifas máximas legales así obtenidas serán las que también regirán en los ferrocarriles de uso público de vía estrecha explotados por Empresas concesionarias.

Artículo tercero.—Los ferrocarriles que tuvieran en vigor tarifas especiales, establecerán las nuevas tarifas de esta clase sin rebasar las máximas legales, como se definen en el artículo precedente y previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—Los ferrocarriles podrán establecer tarifas ocasionales reducidas de inmediata aplicación y vigencia no inferior a un mes, comunicándolo al Ministerio de Obras Públicas y manteniéndolas a disposición del público en cada momento.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda establecerán disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación de este Decreto-ley.

Artículo sexto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1956 por el que se crea la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

La creciente complejidad de la acción del Estado y la aparición constante de nuevas necesidades sociales reclama de la Administración Pública, como instrumento ejecutor que es de la política del Gobierno, una mayor eficacia cada día.

Es preciso que la actividad administrativa adquiera el ritmo que demanda la moderna fisonomía de los problemas sociales y económicos que la Administración ha de afrontar; de aquí que deba estudiarse el perfeccionamiento de la organización, funcionamiento y personal de la Administración Pública.

El problema de la reforma administrativa se ofrece como fenómeno común a todos los Estados modernos. En estos últimos años ha cobrado mayor urgencia, hasta el punto de verse obligados muchos de ellos a crear órganos técnicos para el estudio y ejecución de la reforma que, como enseña la experiencia de cuantos países han tratado de llevarla a cabo, ha de encomendarse a un órgano activo y eficaz y no tan sólo a una comisión útil para el asesoramiento, pero nunca como instrumento de impulso y ejecución. Este órgano específico se ha insertado por lo general en la Presidencia del Gobierno dado el carácter coordinador que a ésta incumbe respecto de los demás Departamentos.

Por ello se juzga conveniente la creación de una Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, de orden similar a las de otros Ministerios, que tenga a su cargo el cumplimiento de aquellas funciones de estudio, documentación, asistencia técnica y elaboración de planes concernientes al perfeccionamiento de la Administración General del Estado que permitan lograr, con criterio de unidad, la necesaria reforma administrativa.

En su virtud, y en uso de las atribuciones a que se refiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Presidencia del Gobierno la Secretaría General Técnica, que funcionará a las órdenes inmediatas del Ministro Subsecretario.

Artículo segundo.—La Secretaría General Técnica será el órgano de estudio y documentación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de planes de la Presidencia del Gobierno, especialmente en cuanto se refiera a la reforma y perfeccionamiento de la organización y actividad administrativas.

Artículo tercero.—A los fines del mejor rendimiento en el desempeño de la función que a esta Secretaría General se confiere, el Ministro Subsecretario, a propuesta del Secretario general técnico, podrá interesar la incorporación a la referida Secretaría de funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración General del Estado, para los cuales será de aplicación lo previsto en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—El Secretario general técnico tendrá la categoría y retribución de Director general y será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro Subsecretario.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno, a propuesta del Secretario general técnico, podrá instar de cualquier Centro u Organismo dependiente de la Administración General del Estado cuantos informes, dictámenes y gestiones estime convenientes para el cumplimiento de su cometido.

Artículo sexto.—La organización y funciones de la Secretaría General Técnica serán establecidas a través de las oportunas disposiciones, quedando autorizado el Ministro Subsecretario de la Presidencia para dictar las que fueren convenientes al mejor cumplimiento de cuanto en el presente Decreto-ley se establece.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el sostenimiento de los servicios de la Secretaría General Técnica de la Presidencia.

Artículo octavo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre la celebración de subastas y concursos para la ejecución de obras de la Administración.

La necesidad de dar continuidad al desarrollo de los planes de construcción que viene realizando el Estado en distintas ramas de la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública, exige adoptar una serie de disposiciones encaminadas a asegurar, en todo momento y por encima de

cualquier contingencia, el ritmo previsto en la aprobación de los gastos que sirvan directamente a este fin y al de aclarar lo previsto en la citada Ley.

Por ello, y en consideración a la urgencia del caso, es preciso hacer uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las subastas o concursos que se celebren para la ejecución de obras cuyo presupuesto se hubiera formulado con anterioridad a primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, podrán ser admitidas proposiciones cuya cuantía exceda del presupuesto de contrata establecido por la Administración.

En el supuesto de que todas las proposiciones presentadas en una subasta sean de cuantía superior a la fijada en el presupuesto de contrata, la Administración tendrá aiaternativamente la facultad de realizar la adjudicación a la proposición más baja o declararla desierta.

Artículo segundo.—Las certificaciones de existencia de crédito que han de expedirse para justificar los fondos con que han de realizarse las obras se unirán al expediente antes de acordarse la adjudicación definitiva de la subasta o concurso, tan pronto como sea conocida con exactitud la cuantía del gasto, debiendo consignarse necesariamente en los pliegos de condiciones que la efectividad de la adjudicación se entenderá siempre subordinada a la previa justificación de la existencia de crédito, determinando la omisión de este requisito la apulación de la subasta y de la adjudicación provisional en su caso.

Artículo tercero.—Por los Ministerios afectados se dictarán las correspondientes normas de aplicación a las obras que de ellos dependan, para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo cuarto.—Esta disposición entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de diciembre de 1956 por el que se nombra Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno a don Laureano López Rodó.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley de esta fecha y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Nombro Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno a don Laureano López Rodó.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para anunciar y celebrar un concurso para la adquisición del mobiliario con destino a la Residencia Universitaria Generalísimo Franco.

La Residencia Universitaria Generalísimo Franco, creada por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y convertida en Colegio Mayor Hispano-Arabe por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por disposición fundacional reserva la mayor parte de sus plazas a estudiantes marroquíes y de otros países islámicos, razón por

la cual el Ministerio de Asuntos Exteriores, que está representado en el Patronato que la rige, se juzga autorizado y obligado a la vez a subvenir a los gastos de la misma.

Terminada la construcción del edificio de la Residencia por el Ministerio de Educación Nacional, y de acuerdo con la propuesta de éste, el Ministerio de Asuntos Exteriores se ha hecho cargo de los gastos de amueblamiento del edificio, para lo cual dispone en sus presupuestos de la cantidad necesaria.

Incoado el oportuno expediente, se tramitó con arreglo a la legislación vigente, declarándose tal adquisición exceptuada de subasta, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once modificada en su capítulo quinto por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En consecuencia, visto el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para anunciar y celebrar un concurso para la adquisición del mobiliario con destino a la Residencia Universitaria Generalísimo Franco, por el importe máximo de un millón cuatrocientas treinta y nueve mil trescientas diez pesetas, con cargo al crédito consignado en la sección segunda, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto único, del presupuesto de gastos del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,

ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 sobre caducidad de nombramiento de Agente de Cambio y Bolsa de Madrid, por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta plaza, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Agente de Cambio y Bolsa de dicho Colegio, don José María de la Peña Regoyos; y

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 16 de junio de 1950, todas las vacantes que se produzcan en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, sea cual fuere la causa, serán declaradas y publicadas por este Ministerio;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Agente mediador, las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Agente de Cambio y Bolsa de Madrid a favor de don José María de la Peña Regoyos.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Agente las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devoción de la misma.

3.º Que se comunico así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación y en el «Boletín de Cotización».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 12 de diciembre de 1956 por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado.

Ilmo. Sr.: A fin de atender al aumento de plazas, dispuesto por Ley de 20 de julio de 1955, de la última clase de la plantilla de: Cuerpo de Contadores del Estado.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se convoca oposición pública para ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado, para proveer cien plazas de Contadores de tercera, Oficiales de Administración de segunda clase

2.º Los ejercicios de oposición darán comienzo el 25 de junio de 1957, ajustándose en su régimen a la adjunta Instrucción y Programas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1956.—Por delegación Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

INSTRUCCION PARA LAS OPOSICIONES A INGRESO EN EL CUERPO DE CONTADORES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Para ser admitido a las oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado se necesita presentar los documentos siguientes:

Primero. Solicitud escrita de puño y letra del interesado, con dos fotografías tamaño carnet.

Segundo. Certificación justificativa de que el opositor es español y de tener la edad de dieciséis años como mínimo y cuarenta como máximo en la fecha en que hayan de dar comienzo los ejercicios de oposición, o sea en 25 de junio de 1957. Cuando la certificación esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid deberá estar debidamente legalizada.

Tercero. Certificación acreditativa de adhesión al Régimen.

Cuarto. Certificación del Registro de Penados y Rebeldes expresiva de que no sufre ni ha sufrido condena ni esté ejecutoriamente condenado por delito alguno.

Quinto. Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

Sexto. Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social para las mujeres. El certificado de haber hecho el Servicio Social puede referirse al cumplimiento del mismo en todo o en parte, o estar pendiente de llamamiento con la documentación presentada para ello, sin que puedan posesionarse de sus destinos las aprobadas hasta que acrediten su total realización.

Séptimo. El título o certificado de Perito mercantil, Maestro nacional, Bachiller superior o de estudios similares o superiores, que le habilite para tomar parte en las oposiciones con arreglo al artículo 3.º del Real Decreto de 22 de mayo de 1919 bien entendido que los opositores que resultaren aprobados y no tuviesen presentado el título, sino el certificado, deberán proveerse de aquél inmediatamente, quedando prohibido darles posesión de sus destinos si no presentasen el título correspondiente. También harán constar en la solicitud el carácter con que concurren, conforme a los grupos del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1947, acompañando a la misma los documentos señalados en el número tercero de la Orden de Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1940. Conforme a lo prevenido en el artículo 3.º de la citada Ley, las personas comprendidas en los cupos restringidos que hayan obtenido después de la terminación de la guerra alguna plaza de las que hace mención el artículo 1.º no podrán concursar nuevamente como pertenecientes a los cupos restringidos, salvo el caso en que cesen en sus destinos por reducción de plantilla, supresión del Organismo u otra causa ajena a la voluntad del interesado, sin ser condenada judicial; pero sí podrán concurrir al 80 por 100 señalado para el turno libre.

Los funcionarios civiles o militares quedan relevados de presentar los documentos indicados en los números 3, 4 y 5, debiendo presentar en sustitución certificación expedida por el Jefe de la Oficina u Organismo en que preste sus servicios, haciendo constar el cargo que desempeña.

Art. 2.º La documentación de que se deja hecho mérito será reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre y se presentará únicamente en el Registro de la Intervención General de la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11), durante las horas hábiles de oficina, desde el 1 al 31 de marzo de 1957, terminando el plazo este último día, a las trece horas, rechazándose de plano to-

dos los que se reciban por correo en cualquier tiempo y las que se presenten en el Registro fuera de dicho plazo, siendo requisito indispensable para la admisión de solicitudes y documentación exigida que los interesados exhiban el justificante de haber ingresado en la Habilitación de material de dicha Intervención General la cantidad de cien pesetas, destinadas a cubrir los gastos y dietas del Tribunal, en la forma ordenada por el Reglamento aprobado por Decreto de 7 de julio de 1949; cantidad que no podrá ser devuelta más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él, después de haber completado la documentación.

Art. 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación, la Intervención General formará la lista de los opositores admitidos y su clasificación, con arreglo a lo dispuesto en el número 4 de la Orden de 4 de julio de 1940, teniendo presente la modificación establecida por la Ley de 17 de julio de 1947, lista que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en la tabla de anuncios y entregada, juntamente con los expedientes personales de todos los opositores, al Tribunal que habrá sido nombrado previamente.

Art. 4.º Resueltas por éste las reclamaciones que hayan sido formuladas y confectionadas las listas definitivas de opositores admitidos, de acuerdo con dicho número y el siguiente de igual Orden y la Ley citada, el Tribunal, anunciándolo previamente, fijará el local, día y hora en que habrá de reunirse para celebrar el sorteo público de los aspirantes, consignando el resultado en una relación que se publicará, y que determinará el orden en que deben actuar los opositores en todos los ejercicios.

Art. 5.º Los ejercicios serán cuatro, todos eliminatorios: prácticos el primero, segundo y cuarto y oral el tercero, como a continuación se detalla:

Primer ejercicio.—Resolución de dos problemas, que indistintamente podrán referirse a Aritmética general o Cálculo mercantil, y formación de un estado comparativo de sumas y restas.

Segundo ejercicio.—Desarrollo de una o varias operaciones de Contabilidad de Hacienda mediante la redacción de documentos, formación de las cuentas correspondientes y reseña de los asientos que deben producir en los libros.

Tercer ejercicio.—Contestación al programa de Elementos de Cálculo mercantil, Teneduría de Libros y Nociones de Derecho mercantil, Contabilidad del Estado y Nociones de Organización política y administrativa y legislación de Hacienda.

Cuarto ejercicio.—Resolución de uno o varios casos prácticos de Contabilidad, con redacción de los asientos que proceda formular en el Diario y Mayor.

Art. 6.º La calificación de todos los ejercicios será por puntos, no pudiendo pasar de un ejercicio a otro los opositores que no tengan la puntuación mínima de 21 puntos.

No serán aprobados los opositores que no ejecuten los trabajos propios de los ejercicios prácticos o dejen de contestar a alguno de los temas del oral.

Art. 7.º Para los ejercicios prácticos se sacará a la suerte el tema o temas sobre que hayan de versar los trabajos de los opositores.

El Tribunal, sin perjuicio de la calificación que haya obtenido cada opositor por la exactitud en las resoluciones de los temas que hayan desarrollado podrá eliminar a los opositores que no ejecuten los trabajos con esmero buena letra y corrección gramatical que exige la función que han de desempeñar.

El tiempo que como máximo podrán invertir los opositores en los ejercicios primero, segundo y cuarto será de cuatro horas.

En el ejercicio oral, que consistirá en contestar a una lección sacada a la suerte de cada una de las materias que constituyen el programa, podrán invertir los opositores una hora.

CAPITULO II

Art. 8.º El Tribunal estará constituido por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario. El Presidente será el Interventor general de la Administración del Estado, con facultad de delegar en un Jefe superior de Administración o Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. Los Vocales serán: un Catedrático de las Secciones de Matemáticas o de Contabilidad de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, un Inspector de Servicios del Ministerio y dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Los cuatro Vocales y el Presidente tendrán voz y voto, y el Tribunal sólo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

El Secretario, sin voz ni voto, será un funcionario del Cuerpo Pericial o del de Contadores del Estado.

Para sustituir, en ausencia o enfermedad, al Presidente y a los Jueces Vocales del Tribunal se nombrarán otros suplentes en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Art. 9.º Los ejercicios serán públicos, y se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal anunciará previamente.

Art. 10. Los opositores serán llamados por el orden de los números que les haya correspondido en el sorteo, a cuyo efecto se fijará, en cada día, el número de los que hayan de actuar en el siguiente.

Los que no se presentaren cuando fueren llamados por el Tribunal perderán el derecho a seguir actuando en la oposición, si no alegaren oportunamente causa que a juicio del Tribunal, fuese justificativa.

En este caso, el opositor, para no decaer en su derecho, tendrá necesariamente que actuar antes que se dé comienzo a los exámenes del siguiente ejercicio.

Art. 11. Para la calificación, el Presidente y Vocales del Tribunal, en votación secreta al terminar el opositor el ejercicio teórico-oral, le asignará, por materia, un número de puntos comprendidos entre cero y diez, y dividida la suma total de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en este ejercicio.

Respecto a los ejercicios primero, segundo y cuarto, después que los hayan realizado todos los opositores, se procederá igualmente a su calificación en votación secreta asignando el Presidente y los Vocales, por cada ejercicio, el número de puntos comprendidos entre cero y cuarenta y dividida también la suma de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en cada uno de ellos.

Cuando la calificación personal, mayor o menor, difiriese de la media de las puntuaciones de los otros Jueces en más de diez puntos tratándose de cada uno de los ejercicios primero, segundo y cuarto, y de tres en cada una de las materias del tercero, tales calificaciones extremas serán excluidas en el cómputo de la calificación.

Art. 12. La suma de las calificaciones obtenidas por cada opositor en todos los ejercicios que integran la oposición constituirá su calificación total o definitiva.

Art. 13. El Tribunal designará los opositores con derecho a ocupar las plazas convocadas teniendo presente los grupos a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947 y formará una lista definitiva de los mismos por orden exclusivo de

puntuación, prescindiendo de grupos, que se elevará al Ministro por conducto de la Intervención General, a la que se enviarán los expedientes personales de todos los opositores, los ejercicios prácticos por ellos realizados y el libro de actas correspondiente.

Art. 14. La Intervención General de la Administración del Estado propondrá al Ministro de Hacienda los opositores que hayan de ocupar las vacantes a cubrir en propiedad de Contadores de tercera, Oficiales de Administración de segunda clase, con el sueldo de once mil ciento sesenta pesetas anuales, e interinamente las que existan procedentes de funcionarios ascendidos en comisión y las excepciones por servicio militar, quienes podrán ocupar los destinos vacantes según el orden de prelación.

Art. 15. Los opositores aprobados no podrán ingresar en tanto existan excedentes forzosos que tengan solicitado el reintegro; tampoco podrán ser trasladados, una vez ingresados, hasta después de haber servido dos años efectivos, conforme al artículo anterior, salvo los que cubriesen plaza con carácter interino, al ocuparla el titular, o por conveniencia del servicio. En consecuencia, hasta transcurrido dicho período de tiempo no se dará curso ni surtirán efecto las peticiones de traslado que se formulen.

Art. 16. Por la Secretaría del Tribunal se llevará un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, en el que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores en cada grupo.

Los opositores desaprobados, los excluidos de la oposición y los que renuncien a la misma podrán retirar la documentación que acompañaron a sus solicitudes, concediéndoseles para ello un plazo que expirará a los tres meses de terminar todos los ejercicios, transcurrido el cual se enviará al archivo del Ministerio para su custodia, juntamente con los ejercicios.

Art. 17. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación.

Art. 18. Los funcionarios designados para formar parte del Tribunal quedarán obligados a enviar a la Sección de Personal de la Intervención General de la Administración del Estado declaración jurada acreditativa de no hallarse incurso en las incompatibilidades que determinan las Ordenes de 11 de febrero de 1928 y del mismo día y mes del año 1930.

Disposición transitoria.—No obstante lo dispuesto en el número 7.º del artículo 1.º de la presente Instrucción, los que hayan tomado parte en convocatorias anteriores de estas oposiciones poseyendo el título de Bachiller elemental del plan aprobado por Real Decreto-ley de 25 de agosto de 1928 podrán solicitar actuar en la presente

Madrid, 12 de diciembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

PROGRAMA QUE SE CITA

ELEMENTOS DE CÁLCULO MERCANTIL

1. Divisibilidad.—Sus caracteres.—Números primos.—Descomposición factorial de los compuestos.
2. Máximo común divisor.—Mínimo común múltiplo.—Procedimiento de obtención.
3. Operaciones con números concretos o denominados: métodos.—Principales aplicaciones de los números concretos.—Sistema métrico decimal.—Sistema monetario español y generalidad sobre otros sistemas extranjeros.
4. Generalidades sobre números aproximados.—Error absoluto y error relativo. Principios generales sobre aproximación de decimales.
5. Razones, proporciones y proporcionalidad.—Regla de tres simple y compuesta: métodos.

6. Porcentajes.—Tantos por ciento, tantos por cuanto, tantos múltiples, simultáneos, sucesivos y equivalentes.—Conjunta.

7. Repartimiento proporcional simple y compuesto, directo e inverso.—Regla de compañía.

8. Interés simple: fórmulas generales. Tanto de interés equivalente.—Comparación de interés referido al año comercial y al año legal.

9. Descuento simple.—Fórmulas del descuento comercial y racional: comparación.—Tantos equivalentes de interés y descuento.—Regla de Thoyer y tablas de Cauchi.

10. Procedimientos abreviados en el interés y el descuento simple.—Divisor y multiplicador fijos.—Método de las partes alcuotas.—Divisor y bases constantes: corrección de los resultados.—Problemas de vencimiento medio y común.

11. Cuentas corrientes con interés.—Principales métodos para llevarlas.—Método directo.—Desarrollo y liquidación de las cuentas de interés recíproco.—Demostración del procedimiento.—Prórroga y anticipación de la fecha de cierre.

12. Método indirecto en las cuentas corrientes de interés recíproco.—Desarrollo y liquidación de las cuentas por este método.—Demostración del procedimiento. Aplicación del método de saldos a las cuentas de interés no recíproco.

13. Métodos de saldos en las cuentas corrientes con interés.—Desarrollo y liquidación de las cuentas de interés recíproco por este método.—Demostración del procedimiento.—Aplicación del método de saldos a las cuentas de interés no recíproco.

14. Aplicación del cálculo a las operaciones con mercaderías y con metales preciosos.—Compraventa.—Transportes y seguro de mercaderías.—Prorrateo de facturas, ganancias y pérdidas, arbitrajes sobre mercaderías.—Liquidación de averías simples y gruesas.

15. Aligación, cálculo del precio medio y de las cantidades mezcladas.—Aleación de metales y mezcla de líquidos alcohólicos.

16. Cambio directo entre plazas de igual o distintos sistemas monetarios: fórmulas.—Generalidades sobre cambio indirecto.—Arbitrajes: distintos medios que pueden utilizarse para remitir o retirar fondos de una plaza a otra.

17. Operaciones con efectos públicos: compraventa y pignoración.—Renta neta. Tanto de interés real.—Arbitraje sobre efectos públicos.

18. Progresiones aritméticas y geométricas.

19. Generalidades sobre logaritmos.—Tablas de logaritmos.

20. Ecuaciones de primer grado.—Sistema de ecuaciones de primer grado.

21. Generalidades sobre ecuaciones de segundo grado.

22. Interés compuesto: fórmulas generales.—Tablas de interés compuesto.

23. Anualidades a interés compuesto: fórmulas.—Imposiciones.

24. Amortización de préstamos.—Generalidades sobre la amortización de empréstitos públicos.—Idea de los cuadros de amortización.

TENEDURÍA DE LIBROS Y NOCIONES DE DERECHO MERCANTIL

1. Contabilidad: concepto, fines, importancia.—Terminología contable.—Teneduría de libros: acepciones y definición. Clasificaciones que admiten la Contabilidad y Teneduría de libros.—Sistemas y métodos de Contabilidad.

2. Principios fundamentales de la partida doble.—Su aplicación a los hechos contables.—Libros de Contabilidad: clasificaciones, disposiciones legales sobre los mismos: su fuerza probatoria.

3. Libro de Inventarios y Balances: definición y rayado, su importancia.—In-

CONTABILIDAD DEL ESTADO

ventario inicial y anual, contable y extracontable.—Valoración de los elementos del Activo y Pasivo.

4. Libro Diario: definición y rayado.—Clasificación cronológica del movimiento de valores.—El Borrador como base del Diario.—Redacción de asientos en el Diario: asientos recapitulativos.—Corrección de errores.

5. Libro Mayor: su objeto y rayado. Mayor general y Mayores auxiliares.—Índice del Mayor.—Traslado de asientos del Diario al Mayor.—Corrección de errores. Libros auxiliares más importantes.

6. Movimiento de valores: entradas y salidas.—Cuentas: clasificación general.—Cuenta de capital.—Significado de las cuentas de capital: acciones, capital-obligaciones y reservas.

7. Movimiento y saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y de sus derivadas.—Cuentas de gastos generales y sus divisionarias.

8. Estudio de las cuentas de Caja.—Valores mobiliarios.—Efectos a cobrar.—Efectos a negociar.—Efectos sobre el extranjero y efectos a pagar.—Libros auxiliares y registros de desarrollo de los mismos.

9. Cuentas de Mercaderías y Propiedades.—Generalidades sobre amortización de los elementos del Activo: sistemas de contabilización.—Distinción entre una cuenta de valor y su correlativa de explotación.

10. Cuentas personales: sus clases.—Operaciones de cuenta propia y de cuenta ajena, consideraciones sobre el saldo.—Especial referencia a la liquidación de las cuentas personales en moneda extranjera.

11. Negocios en participación: concepto legal y desarrollo contable.—Idea de la comisión mercantil: cuentas por comisiones dadas y recibidas.

12. Cuentas de orden y transitorias. Su misión en la Contabilidad.—División que de ellas puede hacerse y funcionamiento de las más importantes.

13. Balance de comprobación.—Balance de saldos.—Balance general: estudio de las operaciones que comprende.

14. Asientos de cierre y reapertura.—Liquidación de negocios y método de su contabilización.—Diagrama de contabilidad: su utilidad y normas para su formación.

15. Contabilidad de las Compañías mercantiles.—Asientos característicos de apertura, desarrollo y liquidación del ejercicio.

16. Derecho mercantil: definición; fuentes.—Capacidad para el ejercicio del comercio.—Registro mercantil.—Efectos de la inscripción.

17. Bolsas de comercio: operaciones que en ellas se realizan.—Agentes mediadores del comercio y sus obligaciones respectivas.—Documentos afectos a las contrataciones en Bolsa.

18. Compañías mercantiles: sus clases. Compañías colectivas.—Compañías comanditarias.—Compañías anónimas.—Su constitución, extinción y administración.

19. El contrato y letras de cambio.—Obligaciones del librador, del librado, del aceptante, del endosante y del avalista.

20. Otros efectos de comercio.—Pagares, cheques, talones de cuenta corriente: sus características.—Cartas-órdenes de crédito.—Requisito de los documentos al portador.—Procedimiento en caso de robo o extravío.

21. El préstamo mercantil.—El depósito mercantil.—Préstamos con garantía de efectos o valores.—Préstamos con garantía de mercaderías.

22. Bancos de emisión.—Banco de España.—Legislación sobre ordenación bancaria.—Banca oficial.

23. Banca privada.—Régimen legal.—Operaciones a que se dedica: requisitos y garantías de la misma.

1. Contabilidad del Estado: definición, objeto e importancia.—Breve reseña histórica de la misma, principales reformas y organización actual.—Sus manifestaciones: legislativa, ejecutiva y judicial, preceptos fundamentales de cada una de ellas, funciones que comprende y organismos que las ejecutan.

2. Presupuestos del Estado: concepto y definición.—Su importancia, necesidad y clases.—Estructura, formación y duración.—Documentos que se acompañan a los proyectos de presupuestos.—Alteración de créditos legislativos.—Liquidación del presupuesto.—Superávit y déficit.—Su concepto y clasificación.

3. Tecnicismo de la Contabilidad del Estado: Cuentadante.—Obligaciones y derechos del presupuesto corriente y de resultados de ejercicios cerrados.—Obligaciones y minoraciones de ingresos.—Formalización.—Contrato, intervenido.—Operaciones del Tesoro: Deudores, acreedores, giros y valores y movimiento de fondos.—Operaciones por rectificación: Aumentos y bajas: sus clases y casos de aplicación.—Aumento y bajas simultáneas.

4. Ordenación e intervención de los gastos públicos.—Pagos: concepto y clasificación.—Pagos por obligaciones presupuestas, por devolución de ingresos no recibidos, por recursos locales y por operaciones del Tesoro.—Ordenación e intervención de los pagos.

5. Intervención de los derechos del Tesoro y de los ingresos públicos.—Ingresos por valores presupuestos, por reintegro en disminución de los gastos públicos por recursos legales y por operaciones del Tesoro.

6. Documentos generales.—Cuentas administrativas.—Facturas.—Relaciones Certificaciones en general.—Certificaciones de descubierto: su objeto y tramitación.—Documentos de almacén: pedidos, guías, tornaguías, actas de recuento.—Estructura y preceptos generales relativos a los expresados documentos.

7. Documentos de Tesorería: su concepto.—Mandamientos de ingresos: concepto, estructura y clasificaciones.—Trámites principales para hacerlos efectivos en las Cajas del Tesoro.—Anotaciones que producen en los libros de contabilidad y su reflejo en cuentas.—Talones de cargo.—Mandamientos de orden interior.—Cartas de recaudación.

8. Documentos de Tesorería.—Mandamientos de pago: concepto, clasificación y estructura.—Trámites principales para hacerlos efectivos en las cajas del Tesoro.—Anotaciones que producen en los libros de contabilidad y su reflejo en cuentas.—Estado de pagos y reintegros.—Extracto de cuenta corriente.—Acta de arqueo.

9. Cuenta de Tesorería.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura, columnas, su significación. Forma de cuadrar la primera parte de la cuenta.—Comprobaciones: consigo misma y enlace y relaciones con las demás cuentas.—Justificación.—Exposición ordenada de los principales hechos contables que en ella han de reflejarse.

10. Cuenta de rentas públicas.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura: columnas, su significación.—Comprobaciones y enlaces.—Justificación.—Exposición ordenada de los principales hechos contables que en ella han de reflejarse.

11. Cuenta de gastos públicos.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura: significación de sus columnas.—Enlaces y comprobaciones con las demás cuentas.—Justificación.—Exposición ordenada de los principales hechos contables que en ella han de reflejarse.—Cuenta de gastos que rinde la Ordenación Central de Pagos.

12. Cuentas de Propiedades y Dere-

chos del Estado.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura columnas, su significación.—Enlaces y concordancia consigo misma y con las demás cuentas.—Justificación.—Exposición ordenada de los principales hechos contables que en ella han de reflejarse.

13. Cuentas de administración de efectos.—Definición.—Enumeración y objeto de las mismas.—Oficinas que la rinden.—Estructura, comprobación y justificación: estados mensuales de administración de efectos y sus relaciones con la cuenta anual.

14. Cuentas que rinde la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Enumeración de las mismas.—Descripción de las cuentas de efectos, liquidación, conversión, amortización y estructura del balance.—Particularidades de las de Tesorería, Rentas y Gastos.

15. Cuenta general del Estado.—Definición.—Su formación.—Partes de que consta y descripción de cada una de ellas.—Cuenta general de Tesorería y liquidación del presupuesto.—Cuentas ajenas a la cuenta general del Estado.

16. Contabilidad de las oficinas provinciales de Hacienda.—Contabilidad de Tesorería: su concepto.—Libros en que se desarrolla: objeto, descripción y asientos de apertura, desarrollo y cierre.—Contabilidad de Rentas públicas: concepto.—Libros en que se desenvuelve: objeto, descripción y asientos de apertura, desarrollo y cierre.

17. Contabilidad de las oficinas provinciales de Hacienda.—Contabilidad de Gastos públicos: concepto.—Libros en que se desarrolla: objeto, descripción y asientos de apertura, desarrollo y cierre.—Contabilidad de Propiedades: concepto.—Libros en que se desarrolla: objeto, descripción y asientos de apertura, desarrollo y cierre.—Ídem id. id. de los libros que constituyen la contabilidad de la administración de efectos.

18. Contabilidad de la Ordenación Central de Pagos.—Su concepto: libros en que se desarrolla, descripción y objeto de los más importantes.—Cuentas de consignaciones y presupuestos: estructura, comprobación y justificación.

19. Delegación Central de Hacienda.—Contabilidad de la Tesorería e Intervención.—Su concepto.—Libros en que se desarrolla, descripción y objeto de los más importantes.—Cuentas que rinde.

20. Delegación Central de Hacienda.—Contabilidad de la Caja General de Depósitos.—Cuentas que rinden la Oficina Central y las Sucursales.—Definición.—Estructura de estas cuentas.—Comprobación y enlaces.—Justificación.—Principales libros en que se desarrolla y objeto de los más importantes.—Exposición ordenada de los más importantes hechos contables.

21. Examen de las cuentas parciales por la Intervención General de la Administración del Estado.—Notas de defectos.—Examen de las cuentas parciales por el Tribunal de Cuentas.—Pliego de reparo.—Examen de la Cuenta general del Estado y comprobación de la misma por el Tribunal de Cuentas.—Aprobación definitiva de la Cuenta general.

NOCIONES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA Y DE LEGISLACIÓN DE HACIENDA

1. El nuevo Estado español.—El Jefe del Estado.—Las Cortes.—La Junta Política.—El Consejo Nacional.

2. Funcionarios públicos.—Idea general de la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918, y de su Reglamento.—Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios.

3. Derechos pasivos de los funcionarios públicos y de sus familias.—Idea general de las disposiciones por las que se rigen en sus diversas manifestaciones.

4. Organización administrativa.—Administración Central del Estado.—Pre-

sidencia del Gobierno.—Los Ministros.—Los Subsecretarios y los Directores generales.—Organización ministerial española: sucinta indicación de los servicios encomendados a cada Ministerio, excepción hecha del de Hacienda.

6. Ministerio de Hacienda: competencia y organización.—Subsecretaría.—Inspección General.—Direcciones Generales, su competencia y organización.—Cuerpos de Funcionarios del Ministerio, excepción hecha de los de Contabilidad e idea general de sus respectiva competencia.

6. Intervención General de la Administración del Estado.—Servicios que le están encomendados.—Cuerpos Pericial de Contabilidad y de Contadores del Estado, legislación por que se rigen, competencia y organización.

7. Tribunal Económico-Administrativo Central y otras Dependencias Centrales Jueces, Comités y Juntas que funcionan en el Ministerio de Hacienda.—Idea general de su organización y cometidos que realizan.—Tribunal de Cuentas.—Idea general, de su organización y atribuciones.

8. Organismos autónomos de la Administración del Estado.—Régimen general y estudio especial de los adscritos al Ministerio de Hacienda.

9. Administración local.—La provincia, su organización.—El Gobierno Civil.—La Diputación Provincial.—Conceptos del Municipio y de la Organización Municipal.—Autoridades municipales.

10. Administración Provincial de la Hacienda Pública.—Su organización.—Atribuciones de los Delegados y Subdelegados de Hacienda y de los Jefes de dependencia.—Juntas de Jefes y Jurados provinciales: su composición y atribuciones.—Inspección Provincial: su organización.—El acta de invitación.

11. Administración de Rentas Públicas.—Idem de Propiedades y Contribución Territorial.—Su competencia y organización.—Organización provincial de los servicios del Catastro: sus relaciones con la oficina administrativa.—Idea de las secciones provinciales de contribución sobre la renta y de las Juntas provinciales de Banca.

12. Tesorería de Hacienda: su competencia y organización.—Administraciones y Depositarias especiales: su organización y funcionamiento.—Abogacía del Estado.—Administración de Aduanas, Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación: idea de su competencia.

13. Intervenciones de Hacienda: su competencia y organización.—Deberes y atribuciones del Interventor y del Jefe de Contabilidad.—Orden de los trabajos de las Dependencias de la Administración Económico-provincial.

14. Exposición general del contenido de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en lo relativo a) al concepto de la Hacienda y sus privilegios; b) a la Deuda Pública, y c) a la prescripción y caducidad de créditos.

15. Exposición general del contenido de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en lo relativo a la contratación administrativa diversas formas de ésta.

16. Contribución territorial: su naturaleza y división.—Contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria: bienes sujetos y exentos.—Bases imponibles, tipos de gravamen y recargos. Régimen de amillaramiento.—Idea general del Catastro de la riqueza rústica.

17. Contribución territorial sobre la riqueza urbana bienes sujetos y exentos. Producto íntegro y líquido imponible.—Tipos de imposición y recargos. Idea del Registro fiscal de edificios y solares.—Actas y bajas.—Declaraciones de productos.—Documentos cobratorios.

18. Contribución industrial de comercio y profesiones.—Personas sujetas y exenciones.—Tarifas.—Cuotas y recargos

autorizados.—Agrupación.—Reglas generales de administración y recaudación.

19. Contribución industrial: tarifas adicionales.—Canon de superficie de minas.—Patente nacional de circulación de automóviles (clases B y C)—Normas generales de administración y recaudación.

20. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Conceptos de imposición y personas sujetas a contribuir.—Tarifa primera: conceptos que comprende.—Idea general de los comprendidos en la tarifa segunda.—Normas generales de liquidación y recaudación de ambas tarifas.

21. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Tarifa tercera: Empresas sometidas a imposición.—Idea general de las normas para determinar la base imponible y el tipo de gravamen aplicable.—Declaraciones y documentos que deben presentarse para su liquidación.—Prescripción de cuotas.—Régimen aplicable a las Empresas individuales.

22. Contribución sobre la renta: su concepto y bases.—Determinación de la renta imponible.—Tipos de gravamen.—Declaraciones que deben presentar los contribuyentes.—Normas de administración, liquidación y cobranza del tributo.—Prescripción.—Idea general del Registro de Rentas y Patrimonios.—El secreto profesional.

23. Impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios.—Impuesto sobre pagos del Estado.—Impuesto sobre honores y condecoraciones.—Régimen tributario de las provincias de Álava y Navarra.—Normas reglamentarias de liquidación y cobranza.

24. Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes: idea general de los actos y contratos sujetos y exentos.—Principios fundamentales para la práctica de las liquidaciones.—Somera idea de los impuestos sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

25. Renta de Aduanas: conceptos que comprende.—Derechos de importación y exportación: reglas generales de liquidación y cobranza.—Somera idea del impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada salida de las fronteras.—Idea general del arbitrio sobre puertos francos de Canarias.—Derechos obvenientes de los consulados.

26. Contribución sobre Usos y Consumos.—Tarifas.—Conceptos incluidos en la tarifa primera: normas generales de administración.—Especial referencia a los impuestos sobre el alcohol, sobre el azúcar, sacarina, cerveza y achicoria.

27. Contribución sobre Usos y Consumos.—Conceptos que comprende la tarifa segunda.—Normas generales de administración, con especial referencia a los impuestos sobre el producto bruto de las minas, sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Gasolina y gas-oil.

28. Contribución sobre Usos y Consumos.—Conceptos comprendidos en las tarifas tercera, cuarta y quinta.—Normas generales de administración, con especial referencia al impuesto de transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales, a la patente de automóviles de lujo y motocicletas e impuestos sobre consumos de lujo.

29. Contribución sobre Usos y Consumos.—Conceptos comprendidos en las tarifas tercera, cuarta y quinta.—Normas generales de administración, con especial referencia a los impuestos de pólvoras y mezclas explosivas, teléfono, radiodifusión y cajas de seguridad.

30. Impuesto del Timbre del Estado: exacciones que comprende y formas de percepción.—Contrato vigente con Tabacalera, S. A.—Recaudación directa del impuesto del Timbre del Estado: normas de liquidación y cobranza.

31. Idea general de los monopolios y

servicios explotados por la Administración.—Normas generales de administración, liquidación y cobranza.

32. Propiedades y derechos del Estado: ventas.—Conceptos que comprende y explicación de cada uno de ellos.

33. Propiedades y derechos del Estado: ventas.—Idea general de la instrucción de ventas.—Disposiciones relativas a redención de censos y legitimación de rotulaciones arbitrarias.—Normas generales de liquidación y recaudación.

34. Recursos de Tesoro: idea general de los conceptos que comprende la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos.

35. Haciendas locales: idea general de su constitución.—Estudio especial de los recursos de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos administrados por el Estado.—Normas de liquidación y pago.

36. Reclamaciones económico-administrativas.—Organismos competentes para conocerlas y su actuación.—Idea general del procedimiento.—Devolución de ingresos indebidos: normas reglamentarias sobre estos expedientes.

37. Procedimiento de recaudación.—Idea general de la recaudación en períodos voluntario: ordinaria y accidental.—El procedimiento de apremio.—Cuentas y liquidación.

Madrid, 12 de diciembre de 1956.—El Interventor general, Juan Manuel Rozas. Aprobado: Por delegación, Santiago Basanta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de octubre de 1956 por la que cesa el Profesor adjunto de «Religión» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Formulada por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza nueva propuesta para el cargo de Profesor de «Religión» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de aquella capital,

Este Ministerio ha resuelto que con esta fecha cese en el cargo de Profesor adjunto interino de «Religión» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, don Fermín Lacruz Zapatero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 17 de octubre de 1956 por la que cesa el Profesor adjunto interino de «Religión» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Elevada nueva propuesta por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Burgos para el cargo de Profesor adjunto interino de «Religión» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de aquella capital,

Este Ministerio ha resuelto que con esta fecha cese en el mencionado cargo don Amador Torre España, que lo venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de diciembre de 1956 por la que se dispone que el abono de las retribuciones por antigüedad de determinada Reglamentación de Trabajo para la Industria Textil se efectúe al propio tiempo que los sueldos y salarios.

Ilmo. Sr.: En algunas Reglamentaciones de Trabajo para la Industria Textil se determina que el pago a los trabajadores de las retribuciones por antigüedad se hagan una sola vez al año, coincidiendo con la fiesta del Santo Patrón de la industria respectiva.

Las dificultades surgidas con este sistema respecto a algunas prestaciones de seguridad social aconsejan la conveniencia de unificar el criterio con el general sustentado en todas las demás Reglamentaciones de la Industria Textil.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Al igual que las demás Industrias Textiles, en las de los sectores de Géneros de Punto, Seda, Fibras Diversas, Manual del Esparto y Manual del Cañamo y fabricación de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre, así como en los anejos que se regulan por las Reglamentaciones de Trabajo que a aquéllas se refieren, el abono de las cantidades correspondientes a aumentos por años de servicios se efectuará al propio tiempo que los sueldos y salarios.

Art. 2.º Quedan derogados los siguientes artículos: De la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Géneros de Punto, de 4 de octubre de 1946, el artículo 60; de la dedicada al Sector Sestero, de 31 de enero de 1946, el artículo 62, de la vigente para el Sector de Fibras Diversas, de 11 de abril de 1947, el artículo 69, de la correspondiente al Sector Manual del Esparto el artículo 60, y de la que rige para la Industria Manual del Cañamo y fabricación de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre, el artículo 59.

Art. 3.º Esta Orden se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y entrará en vigor en primero de enero de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 63, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, solicitada por doña María Treviño Madariaga

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Treviño Madariaga, solicitando descalificación de la casa barata número 63, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 14 de septiembre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del De-

creto de 31 de marzo de 1944, donª María Treviño Madariaga, ha ingresado en la Intervención de Hacienda de Bilbao, y por carta de pago número 427 de fecha 11 de junio del corriente año, la cantidad de 17.297,68 pesetas, importe del resto del préstamo que faltaba por amortizar, devolución de la prima a la construcción, más una indemnización del cien por cien de los beneficios económicos recibidos, habiendo asimismo dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del ya citado Decreto;

Considerando que la descalificación de la casa barata, no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata número 63, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, quedando obligada la propietaria de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1956.—Por delegación, Luis Valero Bermejo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 54, calle B, manzana quinta, sita en Celayeta, jurisdicción de Begoña correspondiente al proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, solicitada por don Bernabé Lupiola Arizmendi

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Bernabé Lupiola Arizmendi, solicitando descalificación de la casa barata núm. 54, calle B, manzana quinta, sita en Celayeta, jurisdicción de Begoña, correspondiente al proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 14 de septiembre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Bernabé Lupiola Arizmendi, ha ingresado en la Intervención de Hacienda de Bilbao, con fecha 22 de junio del corriente año y por carta de pago núm. 818, la cantidad de 15.606,02 pesetas, importe del resto del préstamo que faltaba por amortizar, devolución de la prima a la construcción, más una indemnización del cien por cien de los beneficios económicos recibidos, habiendo asimismo dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del ya citado Decreto;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata número 54, calle B, manzana quinta, sita en la Celayeta jurisdicción de Begoña, correspondiente al proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa» de Bilbao, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1956.—Por delegación, Luis Valero Bermejo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 29, calle A, manzana tercera, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, solicitada por don Jafet Martínez Fernández.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jafet Martínez Fernández solicitando descalificación de la casa barata número 29, calle A, manzana tercera, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 14 de septiembre de 1925 con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficio recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Jafet Martínez Fernández, ha ingresado en la Intervención de Hacienda de Bilbao, con fecha 11 de junio del corriente año, y por carta de pago número 421, la cantidad de 15.723,85 pesetas, importe del resto del préstamo que faltaba por amortizar, devolución de la prima a la construcción, más una indemnización del cien por cien de los beneficios económicos recibidos, habiendo asimismo dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del ya citado Decreto;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata número 29, calle A, manzana tercera, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», sita en Celayeta jurisdicción de Begoña, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1956.—Por delegación, Luis Valero Bermejo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 78 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», situada en el punto denominado Celayeta, jurisdicción de Begoña, hoy Bilbao, solicitada por don Juan Solagaistua Asúa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Solagaistua Asúa, solicitando descalificación de a casa barata número 78 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», situada en el punto denominado Celayeta, jurisdicción de Begoña, hoy Bilbao;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 14 de septiembre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado, para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Juan Solagaistua Asúa ha ingresado en la Intervención de Hacienda de Bilbao, con fecha 11 de junio del corriente año, y carta de pago número 422, la cantidad de 15.723,85 pesetas, importe del resto del préstamo que faltaba por amortizar, devolución de la prima a la construcción, mas una indemnización del cien por cien de los beneficios económicos recibidos habiendo asimismo dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del ya citado Decreto;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata número 78 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», sita en la calle C. manzana 7.ª, en el punto denominado Celayeta jurisdicción de Begoña, hoy Bilbao, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1956.—Por delegación, Luis Valero Bermejo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 64, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, solicitada por don Joaquín Landaluze Totorica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Landaluze Totorica, solicitando descalificación de la casa barata número 64 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa» de Bilbao;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 14 de septiembre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima. Resultando que la indicada casa, cuya

descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que, como beneficios, recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944 don Joaquín Landaluze Totorica ha ingresado en la Intervención de Hacienda de Bilbao con fecha 11 de junio del corriente año, y por carta de pago número 426 la cantidad de 17.297,68 pesetas, importe del resto del préstamo que faltaba por amortizar, devolución de la prima a la construcción, más una indemnización del cien por cien de los beneficios económicos recibidos, habiendo asimismo dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del ya citado Decreto;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata número 64 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa» de Bilbao, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1956.—Por delegación, Luis Valero Bermejo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don Julio Gavito Carriedo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 2 del corriente mes por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de excedente voluntario, don Julio Gavito Carriedo, en solicitud de que habiendo sido nombrado Ingeniero del Ayuntamiento de Aller (Oviedo), según justifica, con nombramiento expedido a su favor por el referido Ayuntamiento y que a dicha instancia acompañaba, desea acogerse a las disposiciones vigentes sobre los servicios prestados en los Ayuntamientos;

Vistos el artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 31 en relación con el 40 del Decreto de 22 de septiembre de 1955, adaptando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas a la Ley de 15 de julio de 1954.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar supernumerario, dentro del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al Ingeniero segundo don Julio Gavito Carriedo por todo el tiempo que preste sus servicios como tal Ingeniero de Minas en el Ayuntamiento de Aller (Oviedo), y en las condiciones que se determinan en el artículo 40 del Decreto últimamente citado.

Por el Ayuntamiento de Aller (Oviedo) debe cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 40 del Decreto de 22 de septiembre de 1955, en relación con los derechos pasivos de este funcionario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1956 por la que se designa Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingresar en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil al Ilmo. Sr. D. José Ramón Santeiro Faraldo Jefe Superior de Administración Civil y Jefe de los Servicios de Recursos del Departamento, y relación de los aspirantes que tienen su documentación completa, citando a los mismos para la práctica del primer ejercicio el día 21 de enero de 1957.

Ilmo. Sr.: En la Orden de fecha 19 de junio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio), convocando oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Administración Civil de este Ministerio, se designó para formar parte del Tribunal que había de juzgar dichas oposiciones al Técnico de Administración Civil don Fernando Soriano Alderete; pero habiendo dicho funcionario posteriormente solicitado y obtenido la excedencia, por haber sido designado Regidor de la Propiedad de Ateca (Zaragoza), se hace necesario sustituirlo.

Del mismo modo, terminado el plazo concedido a los opositores para completar su documentación, es oportuno publicar la relación de todos aquellos que tienen su documentación completa, convocándoles para la práctica del primer ejercicio, y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del Tribunal de Oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Administración Civil al Ilmo. Sr. don José Ramón Santeiro Faraldo en sustitución del también Técnico de Administración don Fernando Soriano Alderete, y al propio tiempo se inserta a continuación relación de los opositores que tienen completa su documentación y pueden tomar parte en los ejercicios de las expresadas oposiciones, a cuyo fin para la práctica del primer ejercicio, se les convoca, en el salón de actos del Ministerio de Comercio (Serrano 37, planta sexta), para el día 21 de enero de 1957, a las cuatro y media de la tarde.

RELACIÓN QUE SE CITA

1. D.ª María del Pilar Rubio Carsi.
2. D. Juan Rubio Carsi.
3. D.ª María Victoria de la Plaza Llari.
4. D.ª Clara García Precioso.
5. D. César Lillo Amador.
6. D. Jesús García Palao.
7. D.ª Manuela Romero Rodríguez.
8. D. Gregorio Arturo Granados de la Hoz.
9. D.ª Carmen Picola Tayán.
10. D.ª María Elena Zaratlegui Horman.
11. D.ª Pilar García Fernández.
12. D. Fernando Lamata García.
13. D. Agustín Lamata García.
14. D. Abilio Vázquez Herranz.
15. D.ª Pilar Hernández García.
16. D. Julio Morrondo Izquierdo.
17. D. Manuel Soriano Vega.
18. D.ª Dolores Rabal Valera.
19. D. Manuel Alvarez Sánchez.
20. D.ª Ana María Cánovas del Castillo.
21. D.ª Isabel Rodríguez Vega.
22. D. Francisco Sánchez Delgado.

23. D.^a María del Carmen García de Pablo.
 24. D. Renee Rus Muñoz.
 25. D.^a María Teresa Domingo Cremades.
 26. D. Luis Landa Liceaga.
 27. D.^a María Azucena Martínez González.
 28. D.^a María del Pilar Pérez Ureña.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 15 de diciembre de 1956.—Por delegación, José Raimundo de Basabe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 28 de noviembre de 1956 por la que se convoca concurso para provisión de la plaza de Inspector Radio marítimo de la zona de las islas Canarias.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, poniendo de manifiesto la necesidad de concursar la plaza de Inspector Radiomarítimo de la zona de las islas Canarias, por haber prescrito el plazo para el que fué designado su titular.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea concursada dicha plaza, a tenor de lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 6 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 102), y con sujeción a las normas siguientes:

1.^a Se convoca a concurso la provisión de la plaza de Inspector Radioma-

ritimo de la zona de las islas Canarias, con residencia en Las Palmas de Gran Canaria.

2.^a Podrán tomar parte en este concurso los Jefes u Oficiales de la Armada con categoría no superior a Capitán de Fragata que sean Ingenieros de Radioelectricidad o Especialistas en Transmisiones, de cualquiera de las escalas activas, Complementaria, de Tierra, Reserva o Retirado.

3.^a Las solicitudes se dirijan por el conducto reglamentario al Ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante en un plazo no superior al de treinta días después de publicado este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Diario Oficial del Ministerio de Marina».

4.^a La plaza requiere la permanencia en la localidad.

5.^a El Inspector, dada su misión y obligaciones, no podrá pertenecer o representar a ninguna entidad comercial de venta de material o elementos utilizados en las instalaciones radioléctricas.

6.^a La duración máxima en el cargo del nombrado por este concurso será de seis años, en que en un nuevo concurso pueda cesar o ser reelegido, si así fuese el resultado de él.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 28 de noviembre de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de noviembre de 1956 por la que se rectifica el apartado segundo de la de 29 de noviembre de 1951, relativa a composición del Consejo Superior del Teatro.

Ilmos. Sres.: La importancia decisiva de las funciones asesoras que corresponden al Consejo Superior del Teatro, como Organismo superior y consultivo de la Dirección General de Cinematografía y Teatro en todas aquellas amplias y complejas materias de carácter escénico que al expresado Centro Directivo le están asignadas, así como la experiencia práctica deducida de su eficaz funcionamiento, determina la conveniencia de ampliar la base representativa que actualmente le conforma, procurando aquellas colaboraciones plenamente justificadas por las exigencias estéticas, educativas y técnicas consustanciales a su cometido y competencia.

En consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto:

Artículo único. El apartado segundo de la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1951 queda redactado en la siguiente forma:

El Consejo Superior del Teatro estará integrado por:

El Ilmo Sr. Director general de Cinematografía y Teatro, como Presidente.

El Secretario general de Cinematografía y Teatro, como Vicepresidente; y por los siguientes Vocales:

Tres académicos de libre y directa designación por este Departamento.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Sociedad General de Autores de España.

El Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

El Director de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid.

El Director del Instituto del Teatro de Barcelona.

El Director del Real Conservatorio de Música.

Tres críticos teatrales y un crítico musical nombrados a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Los Directores de los Teatros Nacionales.

Un actor designado a propuesta del expresado Centro Directivo.

Un funcionario perteneciente a la Escuela de Inspectores-Lectores de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Un asesor religioso.

El Jefe de la Sección de Teatro de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, que actuará de Secretario, con la consideración a todos los efectos de Vocal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 5 de noviembre de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 5 de diciembre de 1956 por la que se establece un Registro Oficial de Productores Cinematográficos en el Instituto de Orientación Cinematográfica.

Ilmos Sres.: La necesidad de un completo conocimiento de las circunstancias concurrentes en la producción cinematográfica aconseja entre otras medidas la creación de un Registro en el que consten cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen a la producción de películas cinematográficas.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.^o Se establece en el Instituto de Orientación Cinematográfica un Registro Oficial de Productores Cinematográficos. Serán objeto de inscripción cuantas personas físicas o jurídicas domiciliadas en España se dediquen a la producción de películas comerciales.

Art. 2.^o La inscripción inicial, tratándose de persona física, contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.
 b) Domicilio.
 c) Fecha de alta en la correspondiente contribución.

d) Capital propio destinado a la producción cinematográfica.

e) Nombre y apellidos del representante o representantes en su caso.

f) Si se utilizara algún nombre comercial, determinación de éste y detalle de su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 3.^o La inscripción inicial, tratándose de persona jurídica, contendrá los siguientes datos:

a) Nombre de la Sociedad, su clase e inscripción en el Registro Mercantil.

b) Domicilio social.

c) Fecha de alta en el correspondiente tributo que autorice para la producción cinematográfica.

d) Capital social autorizado y desembolsado.

e) Nombres y apellidos del alto personal de dirección, así como de los apoderados.

f) Si se utilizara algún nombre comercial determinación de éste y detalle de su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 4.^o La primera inscripción deberá solicitarse antes de iniciarse cualquier gestión oficial relacionada con la producción. Los productores existentes en la actualidad deberán solicitar dicha inscripción en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 5.^o Las modificaciones que se produzcan en cualquiera de los extremos objeto de inscripción deberán ser comunicadas al Registro dentro del plazo de un mes, a contar del día en que tengan lugar, y motivarán las correspondientes inscripciones en los folios de los respectivos productores.

También serán objeto de inscripción, sucintamente, toda transferencia, cesión, venta, permiso o autorización que se relacione con los derechos de cada película perteneciente al respectivo productor.

Art. 6.^o El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los precedentes artículos será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 22 de octubre de 1952.

Art. 7.^o El Ministerio de Información y Turismo, así como los Organismos autónomos dependientes del mismo no reconocerán personalidad jurídica a los productores que no figuren inscritos en el Registro que esta Orden ministerial establece.

Art. 8.^o La Dirección General de Cinematografía y Teatro dictará las normas complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden ministerial.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 5 de diciembre de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por doña María Aguilar Sancho contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Oriente de Valencia a inscribir una escritura de protocolización de partición de herencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Aguilar Sancho contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente de Valencia, a inscribir una escritura de protocolización de partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que los cónyuges doña Vicenta San Felú Giner y don Cristóbal Aguilar Monsoriu fallecieron, respectivamente el 2 de abril de 1930 y el 22 de enero de 1934; que doña Vicenta San Felú Giner dispuso en la cláusula quinta de su testamento que quedase su herencia indivisa hasta que ocurriera el fallecimiento de su esposo, continuando éste en la comunidad familiar que le permite el artículo 1.056 del Código Civil en relación con la resolución de la Dirección General de los Registros de 8 de agosto de 1910 que en la cláusula cuarta del testamento de don Cristóbal Aguilar Monsoriu dice literalmente el testador: «Haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 1.057 del Código Civil y en relación con el artículo 1.066, los albaceas contadores nombrados por su difunta esposa, Vicenta San Felú Giner, el 30 de mayo de 1923, pueden considerarse nombrados por el testador, y es, especialmente el señor Cura propio Económico que representa la Iglesia de Alboraya, para la práctica de las operaciones de su testamentaria y por todo el tiempo que necesite, y previa formación de un solo inventario o acervo común de los bienes de ambos consortes, se hará la siguiente distribución: «... A su nieta hija de su difunto hijo Vicente Aguilar San Felú, llamada María Aguilar Sancho... se le adjudicará: A) La casa de la calle del Cabañal, en este pueblo de Alboraya, número 30, por su justo precio; B) las seis hanegadas, poco más o menos, de esta término, partida de los Desamparados. Estas dos fincas, por su haber legítimo, y si tiene exceso, que se le impute en el tercio destinado a mejora o parte de dicho tercio»; que por escritura de 3 de mayo de 1940, ante el Notario de Valencia don Francisco García Martínez, se protocolizó la división de bienes de las herencias de doña Vicenta San Felú Giner y don Cristóbal Aguilar Monsoriu en la que se adjudicó a doña María Aguilar Sancho, entre otras, la siguiente finca: «2.ª Cinco hanegadas, dos cuarterones y siete brazas, equivalentes a cuarenta y seis áreas once decímetros cuadrados de tierra huerta, en el mismo término de Alboraya, partida de los Desamparados, lindante: Por Norte, con tierras de don Cristóbal Gimeno; por Sur, con otra finca de esta herencia, que se adjudica a don José, doña Desamparados y don Enrique Gimeno Aguilar; por Este, las de Bruno Dorda, y por Oeste, las de Domingo Andrés. Es parte que se segrega de un campo de cinco hanegadas y un cuarterón, o sean cuarenta y tres áreas, setenta y tres centiáreas, veintiocho centímetros cuadrados, pero de medición practicada recientemente, resulta tener cinco anegadas, tres cuarterones y diecinueve brazas, equivalentes a cuarenta y ocho áreas

cinco y siete centiáreas setenta y cinco decímetros cuadrados de tierra huerta, situada en término de Alboraya, partida de los Desamparados, lindante: Por Norte, con tierras de Cristóbal Gimeno; Sur, Cristóbal Aguilar; por Este, Bruno Dorda, y por Oeste, Domingo Andrés. Se adquirió esta finca por compra a doña Josefa Mercedes, don Fernando y don Vicente Aguilar Sorni, mediante escritura autorizada por el Notario que fué de Valencia don Domingo García Tramoyeres, en 5 de septiembre de 1907, primera copia de la cual fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Oriente de Valencia, al tomo 721, folio 207, libro 31 de Alboraya, finca número 1.805, inscripción segunda y tercera. Destruído el Registro de la Propiedad, la citada finca no fué reinscrita:

Resultando que presentada en el Registro copia de la anterior escritura de partición, junto con otros documentos complementarios, fueron inscritas las fincas número 1 y 3 de la hijuela de doña María Aguilar Sancho, según se solicitó, y presentada de nuevo para que fuese inscrita la finca señalada con el número 2, puso el Registrador la siguiente nota: «Presentado el precedente documento a las doce horas y treinta minutos del día 1.º del corriente mes, según el asiento 1.716, al folio 256 del tomo 24 de Diario, se suspende su inscripción en cuanto a la finca descrita bajo el número 2 de la hijuela, tomada a doña María Aguilar Sancho, objeto de la nueva presentación de este documento, por observarse los siguientes defectos: Primero. No aparecer inscrita a nombre de ninguno de los consortes la finca matriz, no siendo, por tanto posible practicar la segregación que se interesa.—Segundo. Tener la finca que se segrega mayor cabida que la que, según el título que se invoca, tenía la finca matriz.—Tercero. No estimar posible la inscripción de la finca segregada y adjudicada al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento. Dichos defectos pueden subsanarse con la previa inscripción de la finca matriz y del exceso de cabida que ahora se le atribuye a favor de alguno de los causantes, inscripción previa que no será posible con la sola presentación de la escritura de compraventa que en el precedente documento se cita, otorgada en Valencia ante el Notario don Domingo García Tramoyeres en 5 de septiembre de 1907, porque dicha escritura de compraventa fué ya presentada en este Registro y retirada por su presentante, según el asiento 1.003 del tomo 24 del Diario, que lleva fecha 4 de diciembre de 1950, y del que resulta que doña Josefa Mercedes, don Fernando y doña Vicenta Aguilar Sorni venden a don Cristóbal Aguilar Monsoriu, causante de esta partición de bienes, en la fecha indicada y ante dicho Notario, tres cuartas partes indivisas de un campo-huerta de cinco hanegadas y un cuarterón en término de Alboraya, partida de Los Desamparados, que es de presumir, dada la identidad de tales circunstancias, que sea la finca matriz que nos ocupa. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado»:

Resultando que doña María Aguilar Sancho interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que la inscripción, según nuestro sistema hipotecario, es voluntaria, y contra este principio, interpretado rectamente por la doctrina de ilustres tratadistas, va la nota del Registrador al decir que no inscribe por no aparecer inscrita la finca matriz a nombre de ninguno de los causantes, lo que equivale a pretender que el actual titular obligue a los transmitentes o a sus herederos a inscribir la finca; que en el caso del recurso no procede aplicar el principio del tracto sucesivo, como hace el Registrador para exigir la previa

inscripción y poder segregar la nueva finca, que en el título no se pide que se practique tal segregación sino que se habla de una finca, se dice que luego se partió (fuera del Registro) se crea otra (también fuera del Registro), y cuando hay una realidad hipotecaria nueva, clara y bien definida, entonces se pide al Registrador que la inscriba como nueva entidad hipotecaria, que no existe precepto legal alguno que establezca que cuando una finca no está inscrita no se puedan practicar segregaciones, que el párrafo primero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, en que se formula el principio del tracto sucesivo se refiere a fincas inscritas, y los artículos 13 de la Ley y 312 de su Reglamento, que también exige previa inscripción del dominio, hacen referencia a la inscripción de derechos reales limitados sobre aquél; que dicho párrafo primero del artículo 20 no es aplicable al caso presente, ya que, conforme a la excepción del párrafo segundo del citado precepto, serán inscribibles, sin necesidad de previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos, siempre que no estuviere inscrito el mismo derecho a favor de otra persona, etc., doctrina que desarrolla ampliamente el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, en el que no se hace ninguna referencia al supuesto de segregación ni se requiere la previa inscripción, y confirma el Centro directivo en numerosas resoluciones y la opinión de tratadistas ilustres, que cita; que el caso propuesto no es una segregación hipotecaria o registral, y al Registrador no deben interesarle las segregaciones cuando tienen lugar fuera del Registro, sino que únicamente debe tener en cuenta las normas contenidas en los artículos 8 de la Ley Hipotecaria y 44 de su Reglamento, cuando se pretende inmatricular una finca sin analizar su historia; que los artículos 45 al 50 del vigente Reglamento Hipotecario regulan la segregación de fincas inscritas, refiriéndose, por tanto, únicamente a operaciones sobre fincas que ya han ingresado en el Registro, por lo que, como sostienen ilustres tratadistas y declaran múltiples resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Registrador debe aceptar los hechos tal como se le presentan, que dicho funcionario dice en su nota que no puede practicarse la segregación que se interesa y nadie ha pedido ninguna segregación; que en la inmatriculación que se solicita no hay problema de exceso de cabida sobre lo inscrito; que a pesar de ello, consigna este defecto en su nota por estar obsesionado en considerar obligatoria la previa inscripción, que la finca es inmatriculable con arreglo a los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y regla quinta, apartado c), del 298 de su Reglamento, por constar su adquisición en documento de fecha anterior a 1 de enero de 1945, que aunque el documento fuese posterior, también sería inscribible al amparo del apartado d) del citado precepto, porque el exceso no pasa de la quinta parte; que el caso propuesto es estrictamente de inmatriculación, y en él no juega nada el tracto sucesivo; que del testamento del abuelo de la recurrente, que es documento fehaciente anterior a 1 de enero de 1945, resulta claramente que era dueño de toda la finca, de la que dejó a su nieta las seis hanegadas, poco más o menos, del término de Alboraya, por lo que es inscribible, conforme a los artículos 3.º y 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento; que de prosperar el criterio sustentado en la nota, al obligar a aumentar el número de operaciones en el Registro, implicaría un notable aumento de gastos, lo que está en pugna con el natural deseo del legislador de facilitar

la inmatriculación de las fincas no inscritas, que el Registrador no ha tenido en cuenta en su calificación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y la doctrina de las Resoluciones de 31 de mayo de 1901, 26 de julio de 1907, 9 de marzo de 1942 y otras; que no puede admitirse la teoría de que un documento presentado, y con el asiento de presentación caducado, pueda ser obstáculo para una inscripción; y que por su negligencia debe satisfacer las costas el Registrador.

Resultando que el Registrador informó: que en la escritura de protocolización de operaciones particionales de doña Vicenta Sanfeliu Giner y don Cristobal Aguilar Monsoriu se adjudicaban a doña María Aguilar Sancho cinco hanegadas de tierra, dos cuartos y siete brazas, que se decía eran parte de otra finca de descripción casi idéntica sita en el mismo paraje; que ni en dicha escritura, ni en el asiento de presentación en el Registro, ni en instancia adicional se solicitaba la inscripción de dicha finca a nombre de la adjudicataria al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento, no obstante lo cual, por suponer que tal era su pretensión, se hizo eco de la misma en el apartado tercero de la nota de calificación: que es evidente que en el documento calificado se adjudica a la recurrente una finca segregada de otra que el causante adquirió por el título que en él se indica: que basta expresar que una finca es parte segregada de otra para que se entienda solicitada la segregación: que en este recurso se plantean las tres cuestiones siguientes: ¿Es posible en régimen normal de tracto sucesivo segregar una finca de otra no inscrita a nombre del causante o transferente; aun inscrita la finca matriz a nombre del causante o transferente, ¿es posible segregar de ella una finca de mayor extensión que la que tenga la finca matriz?; ¿es posible en régimen de inmatriculación inscribir una finca segregada de otra no inscrita a nombre de persona alguna al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria en relación con el 298 de su Reglamento?; que es evidente que en régimen normal de tracto sucesivo no es posible la inscripción de una finca segregada de otra no inscrita a favor del causante o transferente; porque a ello se opone el párrafo primero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria: que por la misma razón no es posible segregar de una finca otra de mayor extensión que la que tenga la finca matriz; que lo único que puede hacerse en caso de aparecer inscrita la finca matriz a nombre del causante o transmitente con menor extensión que la de la finca segregada, es inscribir ésta en cuanto a la extensión inscrita y suspender por falta de previa inscripción el exceso de cabida, a no ser que antes se llene de nuevo contenido la finca matriz por los medios legales pertinentes; que ésta es la doctrina de la Resolución de 28 de julio de 1932, reiterada por la de 23 de mayo de 1944 y la de 14 de marzo del mismo año, que es evidente no es posible la inscripción solicitada dentro del régimen normal del tracto sucesivo, sino que se deduce de la propia argumentación del recurrente; que son condiciones previas esenciales, según el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, para que puedan ser inscritos los títulos inmatriculadores: 1.º, que el causante o transmitente acredite de este modo fehaciente haber adquirido el derecho (dominio de la finca) con anterioridad a la fecha de dichos títulos, y 2.º, que el mismo derecho no esté inscrito a favor de otra persona; que el Reglamento Hipotecario, al desarrollar en su artículo 298 aquel precepto legal, hizo una modificación sustancial distinguiendo entre los documentos públicos inmatriculadores otorgados con anterioridad a 1 de enero de 1945 y los otorgados con poste-

rioridad; que en estos últimos se precisa acreditar que concurren los requisitos legales, mientras que en los primeros, por la modificación reglamentaria basta con que la finca no esté inscrita a favor de otra persona; que de acuerdo con lo expuesto, si en el documento que motiva este recurso se hubiera adjudicado a doña María Aguilar Sancho la finca en él descrita, limitándose a decir que el causante la había adquirido por compra a doña Josefa Mercedes, don Fernando y don Vicente Aguilar Sorni mediante escritura autorizada por el Notario que fue de Valencia don Domingo García Tramoyeres el 5 de septiembre de 1907, la inscripción o inmatriculación hubiera podido realizarse al amparo del apartado primero del artículo 298 del Reglamento, toda vez que no aparece inscrita en el Registro a nombre del causante ni de otra persona, pero no ha sido éste el caso, sino que se dice que la finca adjudicada se segrega de otra que también se describe, adquirida por dicho causante, y cuyo título de adquisición se expresa, y este supuesto ya no encaja en ninguno de los preceptos reguladores de la inmatriculación; que cuando el Reglamento Hipotecario se ocupa de la segregación de fincas, se refiere siempre a la segregación de fincas de otras inscritas, pero no ha previsto el caso de inmatriculación de finca segregada de otra no inscrita, sin duda por estimarlo impracticable y absurdo; que a la segregación de finca de otra previamente inscrita se extienden al margen de la inscripción de esta última las oportunas notas de segregación, que van variando su contenido hasta agotarla, pero si se trata de una finca no inscrita, no hay donde poner estas notas, por lo que una persona de mala fe podría convertir su título de adquisición de una finca en cantera inagotable de otras, que podría ir segregando y transmitiendo sin más tope que su voluntad, con grave riesgo de los terceros adquirentes, como se dice en la Resolución de 2 de enero de 1928; que los preceptos que regulan la inmatriculación de fincas han previsto sólo el caso de un titular de finca no inscrita que la transmite a otro, íntegramente, en cuyo supuesto el Registrador hace la oportuna búsqueda, y no encontrando la finca inscrita a nombre de persona alguna, y reuniendo el título las condiciones legales, la inmatricula a nombre del adquirente, con la obligación, en su caso, de justificar en el plazo de tres meses la publicación del edicto que exige el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, sin efectos respecto de tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 de la referida Ley; que una vez hecho constar en los índices del Registro la existencia de la nueva finca, con todas sus características de nombre, clase, situación, cabida, linderos, etc., entra en el régimen normal del tracto sucesivo, y ya no podrá ser transmitida o gravada más que por su titular, ni podrá inmatricularse de nuevo con iguales características descriptivas a favor de otra persona, pues a ello se opondría la inscripción practicada; que no ocurriría lo mismo si se permitiese la inmatriculación de fincas segregadas de otras sin la previa inmatriculación de la finca matriz; que por estas razones estima inaplicable al caso que motiva este recurso los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento; que en casos como el presente se exige en los Registros de Valencia y en otros de que tiene noticia la previa inmatriculación de la finca matriz a nombre del transmitente, y después se practica la inscripción de la parcela segregada y transmitida a nombre del adquirente; que según el título de adquisición el causante de la herencia adquirió por compras tres cuartas partes indivisas, cuyo título se presentó a inscripción, y luego de sentado

en el libro Diario se retiró sin inscribir, de donde resulta que si se hubiera inscrito no habría podido segregarse de aquella finca la adjudicada al recurrente, porque sólo aparecería inscrito el derecho sobre tres cuartas partes indivisas de la finca, y la segregación, como acto riguroso de dominio, exige el consentimiento de la totalidad de los condueños según declararon las Resoluciones de 23 de febrero de 1929 y 19 de diciembre de 1942, de donde resulta que no hubiera podido inscribirse la adjudicación a la recurrente teniendo inscrito su título el causante, y se pretende que se inscriba al amparo de las normas que regulan la inmatriculación; que ni la Ley ni el Reglamento Hipotecario han previsto la inmatriculación de una finca segregada de otra no inscrita, ni tampoco este caso ha sido resuelto por la jurisprudencia, sin duda porque nadie ha osado plantearlo ante el Alto Centro Directivo, y un solo comentarista que se ha ocupado de él, aunque admite la inscripción lo hace con dudas y reservas, advirtiendo la necesidad de la previa inmatriculación de la finca matriz y creando el absurdo ilegal sustitutivo de una anotación de suspensión de la finca matriz para que a su margen se extiendan las oportunas notas de segregación; que si el problema es dudoso y ni la Ley, ni la jurisprudencia, ni los comentaristas lo resuelven, y a mayor abundamiento, la Dirección General ha recomendado que los preceptos reguladores de la inmatriculación sean interpretados con criterio restrictivo, es lógico y prudente concluir que no son aplicables los preceptos del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 298 de su Reglamento; que no le ha movido al denegar la inscripción ninguna razón de tipo egoísta o arancelario, sino el noble afán de salvaguardar la eficacia y prestigio de la institución registral; que no cree haber infringido en la nota de calificación ninguno de los preceptos legales y reglamentarios que a ella se refieren; que la mención que al final de la nota recurrida hace a un documento presentado en el Registro, y cuyo asiento estaba caducado, se justifica con la doctrina de las Resoluciones de 31 de mayo de 1901, 26 de julio de 1907 y 9 de marzo de 1942; y que como la nota no se basa en la existencia del aludido documento, aunque no hubiese tenido noticia del contenido del mismo, el resultado hubiera sido idéntico.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por la recurrente;

Vistos los artículos 8, 9, 13, 20 y 205 de la Ley Hipotecaria, 44 al 50 y 298 al 302 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de 19 de octubre de 1955 y 12 de julio de 1956;

Considerando que la negativa del Registrador plantea las siguientes cuestiones: Primera, si se pueden tener en cuenta para calificar los datos que el Registrador conozca por aparecer en un asiento de presentación ya cancelado; segunda, si es posible la inmatriculación de una finca segregada de otra no inscrita sin inscribir previamente la de procedencia, y tercera, si, en caso afirmativo, puede inmatricularse la finca segregada con mayor cabida que aquella que tiene en el título de adquisición la finca de que procede;

Considerando que en la calificación registral se tendrán en cuenta, además de la Ley, los documentos presentados y el contenido de los asientos del Registro que se hallen vigentes, pero no los que hubieren sido cancelados, conforme declaró la Resolución de 12 de julio de este año, aparte de que el asiento de presentación discutido no debe impedir la inmatriculación; a), porque los datos que contiene no permiten identificar la finca; b), porque el título de adquisición ale-

gado, aun siendo el mismo que figura en tal asiento, pudo completarse, ser modificado o convalidado por otro igual o posterior fecha, y c), porque a, tratarse de un título anterior a 1 de enero de 1945, el derecho del transmitente no requiere justificación ni aun constancia en el documento presentado, en virtud de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 298 del Reglamento;

Considerando que los preceptos del Reglamento Hipotecario que regulan la segregación, división y agrupación de fincas, así como los excesos de cabida, se refieren a las modificaciones de hecho y de derecho de las que se hallan inscritas, y no son de aplicación a las fincas que se encuentren al margen de la institución registral, las cuales cuando deban ser inmatriculadas, si hubieran formado parte de otras, no se requiere la previa inscripción de estas últimas porque el asiento inmatriculador versa sobre fincas formadas fuera del Registro, y que sólo a partir de su ingreso quedan sometidas a los principios hipotecarios de tracto sucesivo y especialidad;

Considerando que la referida inmatriculación de fincas segregadas de otras no inscritas exige que ambas se describan en el título a fin de que el Registrador pueda determinar si constan o no ya inscritas, conforme dispone el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, y que en este caso la descripción ha sido hecha no sólo con arreglo al título de adquisición de la finca originaria, cuyo asiento registral fué destruido con motivo de la guerra, sino también según una nueva y reciente medición, por lo que comprende datos suficientes para poder efectuar las comprobaciones necesarias a fin de realizar la busca pertinente;

Considerando que como en la escritura calificada se atribuye a la finca una superficie de 46 áreas 11 decímetros cuadrados, no parece correcto que en el mismo título aparezca segregada de otra de menor extensión, lo que no ha de ser obstáculo para que posteriormente pueda rectificarse dicha cabida acogiéndose a los procedimientos establecidos al efecto por la legislación hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el segundo defecto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1956.—El Director general José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Capellanes de Prisiones

Haciendo pública la relación de opositores a plazas de Capellanes de Prisiones que tienen la documentación incompleta y señalándoles un plazo para completarla.

En cumplimiento de lo ordenado en el apartado tercero de la Orden de convocatoria a oposiciones a plazas de Capellanes de Prisiones, de 19 de julio de 1956, para proveer en propiedad cinco plazas se hace pública la siguiente relación de opositores, cuya documentación se halla incompleta o defectuosa, con expresión de los documentos que deben aportar:

Don Pedro Vitas Berrozpe.—Certificado de Penales, testimoniales y abonados de exámenes.

Don Benito María Domínguez.—Certificado de Penales.

Don Félix González Moral.—Certificado de Penales, derechos de examen y reintegro de 20 pesetas.

Don Luis López Bayle.—Certificado de Penales y 20 pesetas de reintegro de los documentos.

Don Felipe Díaz Muñoz.—Certificado de Penales y 20 pesetas para reintegro de documentos.

Don Valeriano Urruchi Montoya.—Todos Don Vicente Luengo de Pablos.—Todos Don Carmelo Jiménez González.—Todos Don Facundo Sevillano Descalzo.—Todos Don Modesto Torquemada Antón.—Todos Don Justo Hernández Ruiz.—Todos.

Los interesados a quienes se refiere la anterior relación deberán remitir los documentos indicados en la forma prevista por la Orden de convocatoria, y debidamente reintegrados, en el plazo de los diez días siguientes a la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 3 de diciembre de 1956.—El Presidente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican.

Con fecha 17 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Bilbao, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Abadiano del 15 de febrero al 30 de mayo de 1957.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 17 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Almería, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Vera del 22 de diciembre de 1956 al 22 de enero de 1957.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Subinspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Díez Calderón.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Subinspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Díez Calderón, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor Díez Calderón cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 diciembre de 1956.—El Director general, Rafael Hierro Martínez.

Excmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

Dirección General de Administración Local

Modificando la clasificación de la Secretaría de los Ayuntamientos de Valero y Santibáñez de la Sierra (Salamanca).

Vista la Orden de este Departamento de fecha 22 de noviembre último por la que se aprueba la disolución de la agrupación constituida a efectos de sostenimiento de un Secretario común por los Municipios de Valero y Santibáñez de la Sierra (Salamanca).

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 187, párrafo quinto, del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, ha resuelto clasificar, con efectos desde la fecha de la citada Orden ministerial, las plazas de Secretaría de los Municipios mencionados en la siguiente forma:

	Secretaría	
	Clase	Sueldo
301. Santibáñez de la Sierra.	11. ^a	12 500
343. Valero	11. ^a	12 500

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 9 de julio de 1954, a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1956.—El Director general, José García Hernández.

Modificando la clasificación de la Secretaría de los Ayuntamientos de Tragacete y Vega del Codorno (Cuenca).

Vista la Orden de este Departamento de fecha 22 de noviembre último por la que se aprueba la disolución de la agrupación constituida a efectos de sostenimiento de un Secretario común por los Municipios de Tragacete y Vega del Codorno (Cuenca).

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 187, párrafo quinto, del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, ha resuelto clasificar, con efectos desde la fecha de la citada Orden ministerial, las plazas de Secretaría de los Municipios mencionados en la siguiente forma:

	Secretaría	
	Clase	Sueldo
224. Tragacete	11. ^a	12 500
248. Vega del Codorno		Habilitada

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 2 de julio de 1954 a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1956.—El Director general, José García Hernández.

Modificando la clasificación de las plazas de Secretaría de los Ayuntamientos de Caracuel y Cañada de Calatrava (Ciudad Real).

Vista la Orden de este Departamento de fecha 22 de noviembre último por la que se aprueba la disolución de la agrupación constituida a efectos de sosteni-

miento de un Secretario común por los Municipios de Caracuel y Cañada de Calatrava (Ciudad Real).

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 187, párrafo quinto, del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, ha resuelto clasificar, con efectos desde la fecha de la citada Orden ministerial, las plazas de Secretaría de los Municipios mencionados en la siguiente forma:

Secretaría	
Clase	Sueldo

29 Cañada de Calatrava...	Habilitada
30. Caracuel	11. ^a 12.500

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 2 de julio de 1954, a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1956.—El Director general, José García Hernández.

Modificando la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Villa de Cruces (Pontevedra).

Visto el expediente promovido para modificar la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Villa de Cruces (Pontevedra), oída la Corporación y vistos los informes emitidos por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios y por el Gobierno Civil y considerando que las razones acreditadas en el expediente justifican suficientemente la modificación propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 187, párrafo quinto, del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, ha resuelto clasificar, con efectos desde 1 de enero próximo, la Secretaría del Ayuntamiento de Villa de Cruces en la siguiente forma:

Secretaría	
Clase	Sueldo

60. Villa de Cruces	6. ^a 20.000
---------------------------	------------------------

Lo que se publica como modificación a la clasificación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 13 de abril de 1955, a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1956.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Declarando la caducidad de las concesiones otorgadas a don Francisco Llibre para aprovechar aguas del río Cardoner, con destino a usos industriales.

Visto el expediente de caducidad y rehabilitación de la concesión otorgada a don Francisco Llibre para aprovechar 1.400 l/s del río Cardoner, en término de Olius (Lérida), con destino a usos industriales, del que es actual usuaria la Compañía de Fluido Eléctrico, S. A., asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto declarar la caducidad del aprovechamiento con pérdida de las fianzas que en su caso, se hubiesen constituido poniéndose término al expediente de rehabilitación, denegando la que se solicita.

que de Orden del excelentísimo señor Ministro se comunico para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo informar ese Servicio acerca de las fianzas que hayan sido depositadas a los efectos de su incautación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental

Visto el expediente de caducidad y rehabilitación de la concesión otorgada a don Francisco Llibre para aprovechar 4.000 l/s del río Cardoner en término de Guixés (Lérida), con destino a usos industriales, del que es actual usuaria la Compañía de Fluido Eléctrico, S. A., asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto declarar la caducidad del aprovechamiento con pérdida de las fianzas que, en su caso, se hubiesen constituido, poniéndose término al expediente de rehabilitación, denegando la que se solicita.

Lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro le comunico para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo informar ese Servicio acerca de las fianzas que hayan sido depositadas a los efectos de su incautación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se citan como opositores a la cátedra de la Universidad que se menciona.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 2 de junio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de julio del corriente año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Lengua y Literatura Árabes» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, los siguientes aspirantes:

- D. Jacinto Bosch Vilá.
- D. Fernando Valderrama Martínez.
- D. Enrique Perpiñá Rodríguez, y
- D. José Vázquez Ruiz.

Madrid, 12 de noviembre de 1956.—El Director general T. Fernández-Miranda

Declarando definitivamente admitidos los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se cita de la Universidad de Oviedo.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 11 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Química Analítica», 1.^o y 2.^o, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo los siguientes aspirantes:

- D. Siro Arribas Jimeno.
- D. Luis Serrano Bergés.
- D. Juan Ramirez Muñoz; y
- D. Jaime Gracian Muñoz.

Madrid, 13 de noviembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se citan como opositores a las cátedras que se indican de las Universidades que se mencionan.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 6 de junio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de julio) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de las Universidades de La Laguna y Santiago, a las que fué agregada la cátedra de la misma denominación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, según la Orden de 28 de agosto siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de septiembre de 1956), los siguientes aspirantes:

- D. Aurelio Menéndez Menéndez.
- D. Fernando Sánchez Calero.
- D. Miguel Motos Guirao.
- D. Juan Manuel Pascual Quintana.
- D. José Arrillaga Sánchez.
- D. Manuel Olivencia Ruiz.

Madrid, 15 de noviembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 20 de junio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de julio siguiente) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Fundamentos de Filosofía y Historia de los sistemas filosóficos» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada, La Laguna y Oviedo, los siguientes aspirantes:

- Don Alfonso Candau Parias.
- Don Gustavo Bueno Martínez.
- Don Francisco Sevilla Benito.
- Don Fermín de Urmeneta Cervera.
- Don Luis Rodríguez Aranda.
- Don Antonio García Martínez.
- Don Francisco Guil Rianes.
- Don Salvador Mañero Mañero.
- Don Fernando Montero Moliner.
- Don Alejandro Sanvisens Marfull.
- Don Jesús García López.
- Don Manuel Garrido Giménez.
- Don Patricio Peñalver Simó.
- Don Francisco Escobar García.
- Don Sabino Alonso Fueyo; y
- Don Francisco Ruiloba Palazuelos.

Madrid, 17 de noviembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda